



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YONEY ALBERTO PENAGOS BUSTAMANTE

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2020-00028-00

Asunto: Régimen de Liquidación de Cesantías Soldado Profesional.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones¹:

- 1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 267420 del 15 de julio de 2019, mediante la cual, se reconocieron al demandante las cesantías.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada a liquidar y cancelar las cesantías del demandante así:*

¹ Folio 13 a 14 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- 2.1. *Que se cancelen al demandante las cesantías desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por año de servicios prestados proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.*
- 2.2. *Que se reliquiden las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para su liquidación.*
3. *Que se ordene a la Entidad demandada cancelar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que debió cancelarse, por intermedio de su apoderado judicial.*
4. *Que se condene a la Entidad demandada al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debieron pagar las cesantías y hasta que se haga efectivo el respectivo pago.*
5. *Que la liquidación de la condena se efectúe mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.*
6. *Que se condene en costas a la Entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*
7. *Que se ordene a la Entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes².

1. *Que el demandante ingresó al Ejército Nacional a prestar sus servicios personales como soldado voluntario bajo el imperio de la Ley 131 de 1985, en el mes de noviembre de 2003 fue transferido a soldado profesional en virtud de los Decretos 1793 y 1794 del 2000 y fue dado de baja por tener a asignación de retiro por cumplir más de 20 años de servicio.*
2. *Que las cesantías fueron reconocidas al demandante así:*
 - *Bajo el régimen retroactivo de la Ley 131 de 1985, desde el 01 de agosto del 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 por valor de \$2.063.048.*
 - *Bajo el régimen anualizado desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2019 por valor de \$19.887.477.*
3. *Que las cesantías de todo el tiempo laborado debieron ser canceladas en el régimen retroactivo, tomando el último salario devengado por años de servicios prestados y proporcionalmente a los meses que hubiere lugar, régimen que es más beneficioso para el demandante, según la Ley 131 de 1985.*
4. *Que en las cesantías liquidadas al demandante no se está tomando el subsidio de familia, pese a lo señalado en los Decretos 1161 y 1162 de 2014.*

² Folio 12 a 13 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

5. Que las cesantías en el régimen retroactivo es más beneficioso para el demandante, así:

Valor cesantías en el régimen retroactivo.

- Sueldo básico: \$1.324.986.
- Prima de antigüedad: \$775.117.
- Subsidio de Familia: \$304.746.
- Total: \$2.404.849.
- Tiempo de servicio: 20 años.
- Total cesantías: \$48.096.980.
- Menos valor reconocido: \$21.230.267.
- Total cesantías adeudadas: \$26.866.713.

3. Contestación de la Demanda

Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional³.

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones, por cuanto, las cesantías del demandante fueron liquidadas y reconocidas hasta el 31 de octubre de 2003, con fundamento en la norma vigente para su promulgación, es decir, la Ley 131 de 1985, sin que le sea aplicable el Decreto 1252 del 2000.

Agrega, que las cesantías no se pueden liquidar conforme al Decreto 1794 del 2000, atendiendo que para el lapso comprendido entre el 01 de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003, estaba bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 vigente y el Decreto Reglamentario No. 370, según el cual, el soldado voluntario tiene derecho a que se le pague por una sola vez la suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica por cada año de servicio sin exceder el 58.5%, tal y como lo liquidó la Resolución No. 264 del 24 de mayo de 2019.

En relación con la sanción por mora reclamada, citó pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual, se dispuso que resulta improcedente dicha pretensión, por cuanto, el régimen de los soldados voluntarios que se vincularon como profesionales no es otro que el consagrado en la Ley 131 de 1985, la cual, consagra forma diferentes para la liquidación de las cesantías, las sanciones por su no pago oportuno y los intereses.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad del acto administrativo demandado, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, improcedencia de aplicar un juicio o test de igualdad respecto de regímenes salariales y prestacionales disímiles.*

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 30 de enero de 2020⁴ correspondió por reparto su

³ Archivo denominado “008ContestacionDemandaMindefensa” de la carpeta íbidem.

⁴ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

conocimiento a este Despacho, el cual, con auto de fecha 15 de enero de 2021⁵, una vez acreditado el requisito de la conciliación prejudicial, procedió a su admisión.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer⁶.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad legal, guardó silencio⁷.

Luego, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del sub lite y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes⁸.

5. Alegatos de las Partes

Parte Demandante⁹:

Indicó que en la liquidación de cesantías realizada y hoy que hoy es objeto de demanda, no se tomó en cuenta el subsidio familiar, pese a que el mismo constituye factor salarial para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados familiares de conformidad con lo establecido en la Sentencia de Unificación No. SUJ- 015-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado, vulnerando el principio de igualdad en relación con los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública a quienes si se les toma como factor para la liquidación de dicha prestación.

Por lo expuesto, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

Parte Demandada:

- **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹⁰.**

Reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y trajo a colación la sentencia proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado dentro del Rad. 63001-33-33-000-2018-00232-01 de fecha 17 de julio de 2020, en la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda en un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se debate, en relación con las cesantías retroactivas de los soldados voluntarios que luego pasaron a ser profesionales.

Precisó que los soldados voluntarios que se incorporaron bajo el régimen de la Ley 131 de 1985, al cambiar de régimen pasaron de recibir una bonificación a un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, por lo cual, resultaba necesario hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que las cesantías deben liquidarse conforme lo estipula la Ley 1321 de 1985 durante el periodo que estuvo como soldado

⁵ Archivo denominado "004AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta ibídem.

⁶ Archivo denominado "019VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173"

⁷ Archivo denominado "021VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" del expediente digital.

⁸ Archivo denominado "022AutoFijaLitigioCorreTrasladoPruebasCorreTrasladoAlegatos" del expediente digital.

⁹ Archivo denominado "025EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital.

¹⁰ Archivo denominado "023EscritoAlegacionesMindefensa" del expediente digital.

voluntario y conforme al Decreto 1793 del 2000 durante el tiempo de permanencia como soldado profesional.

En virtud de lo expuesto solicita, se declaren probadas las excepciones propuestas por la Entidad demandada y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

2. Cuestión Previa

Previo a abordar el fondo del asunto, encuentra el Despacho necesario indicar, en aras de precaver una eventual nulidad y en procura de dotar la presente decisión de la mayor claridad posible, que si bien mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, se estableció que el problema jurídico a dilucidar dentro del *sub lite* consistía en determinar *si el demandante, en su calidad de soldado profesional, tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías definitivas incluyendo el subsidio familiar, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 04 de 1992 y Decreto 1794 de 2000, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los miembros de la fuerza pública, establece sanciones y fija términos para su cancelación; y como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo demandado*, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se advierte, que a través del presente asunto el extremo demandante pretende obtener que se reliquiden las cesantías que le fueran reconocidas, teniendo en cuenta para el efecto, el régimen retroactivo consagrado en la Ley 131 de 1985, igualmente se tome como factor salarial para su liquidación la partida denominada subsidio familiar y en consecuencia y se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 04 de 1992 y el Decreto 1794 del 2000.

3. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si el demandante en calidad de Soldado Profesional inicialmente vinculado como Soldado Voluntario, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reconozca y pague las cesantías causadas durante su vinculación bajo el régimen de retroactividad y tomando para su liquidación la partida denominada subsidio familiar, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que reconoció al demandante cesantías bajo el régimen anualizado y sin tomar dicha partida se encuentra ajustado a derecho.

Como problema jurídico secundario y en caso de que se resuelva de manera favorable al extremo demandante el problema jurídico principal, se deberá establecer, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace referencia Ley 04 de 1992 y el Decreto 1794 del 2000.

4. Acto Administrativo Demandado

- **Resolución No. 267420 del 15 de julio de 2019**, por medio del cual, se le reconocieron al demandante las cesantías.

5. Fondo del Asunto

Como quiera que el presente asunto encierra en su decisión dos problemas jurídicos principales a dilucidar, procede el Despacho a efectuar el análisis independiente de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

1. **¿El demandante, en su calidad de soldado profesional inicialmente incorporado como soldado voluntario, tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías que le fueran reconocidas mediante Resolución No. 267420 del 15 de julio de 2019, bajo el régimen de retroactividad, conforme lo establecido en la Ley 131 de 1985?**

5.1. Fundamentos de la decisión.

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en los artículos 4º, 5º y 6º, la situación salarial y prestacional de los Soldados Voluntarios, así:

“Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Artículo 5º. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

Artículo 6º. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.”

De la normatividad transcrita se desprende, que los soldados voluntarios en virtud de la Ley 131 de 1985, tenían derecho a devengar una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario, al cumplir un año de servicio tenían derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la bonificación recibida en el mes de noviembre del mismo año y cuando fueran dados de baja, tenían derecho a percibir un mes de bonificación por cada año de servicio y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. *La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.* (Subraya fuera del texto original)

De las referidas disposiciones se desprende, que podían vincularse como Soldados Profesionales, además de los aspirantes nuevos que cumplieran con las condiciones establecidas en el Decreto 1793 de 2000, los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresaran su voluntad de incorporarse como soldados profesionales y que fueran aprobados por los Comandantes de la Fuerza.

En lo que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, el Decreto Ley 1793 de 2000, en su artículo 38, autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, en los siguientes términos:

Artículo 38. Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

Frente al particular, tenemos que la Ley 4ª de 1992, a la cual debía ceñirse el Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos en su artículo 2º, literal a), al disponer que *para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta, entre otros, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales y en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Así las cosas, el Gobierno Nacional procedió a expedir el Decreto 1794 del 2000, mediante el cual, se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en cuyo artículo 9° se establecen las condiciones en que los soldados profesionales devengarían las cesantías, indicando que el soldado profesional tendría derecho al reconocimiento de cesantías, las cuales, serían equivalentes a un salario básico más la prima de antigüedad por cada año de servicio, las cuales, se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo que para el efecto disponga el Ministerio de Defensa Nacional, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 9. Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional”.

De lo anterior es posible concluir, que si bien mediante la Ley 131 de 1985 se estableció que los soldados voluntarios tendrían derecho a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de mes a que hubiere lugar, es solo hasta la expedición del Decreto 1794 del 2000, que se consagra que los soldados profesionales tienen derecho a percibir cesantías liquidadas bajo el régimen anualizado, las cuales, serán equivalentes a un salario básico más la prima de antigüedad por año de servicio.

En relación con el régimen bajo el cual deben ser liquidadas las cesantías de los Soldados Profesionales que fueron inicialmente vinculados como Soldados Voluntarios del Ejército Nacional, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida dentro del Rad. 63001-23-33-000-2018-00232-01 (NI. 5467-2019) con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la cual se dispuso:

“(…)

32. En ese sentido, encuentra la Sala que si bien el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1793 de 2000, a pesar que en el artículo 38 ibídem consagró con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, el principio de respeto por los derechos adquiridos, lo cierto es que, en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 no dispuso nada respecto de las cesantías y el régimen aplicable con relación de aquellos servidores que tuvieran su derecho adquirido en aras de respetar la retroactivo de cesantías para el personal que venían de ser soldados voluntarios vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985.

33. En ese orden de ideas, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido deben cumplirse las siguientes condiciones: (i) las circunstancias específicas de la situación deben encajar dentro de los postulados legales que crean el derecho y; (ii) se requiere que este haya ingresado al patrimonio de quien es su titular. Sobre el particular el Consejo de Estado señaló¹¹:

*“Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en sostener que los derechos adquiridos se originan en la consolidación de una situación jurídica originada **bajo el amparo de una ley que la regula**, vale decir que si se concretaron los supuestos normativos por haberse verificado su cumplimiento independientemente de que la consecuencia que se deriva de ello se materialice posteriormente, aquéllos ingresan definitivamente al patrimonio del titular y por ende quien los otorgó no los*

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de junio veinticinco (25) de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15-000-1999-0439-01(S-439). Actor: Yuvanny Annelice Cifuentes Varón. Demandado: Departamento del Tolima.

puede quitar sin vulnerarlos.

Por una parte, de la anterior descripción debe destacarse que la expresión “con arreglo a las leyes” tiene relación directa con el concepto de justo título, esto es, que solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico. De suerte que el fallador debe determinar si el acto goza de legitimidad para favorecer al titular del derecho y que de esta manera lo ampare la intangibilidad en caso de variar las condiciones que existían cuando se originó aquél...”.

34. En síntesis, toda modificación legal de carácter regresivo debe presumirse prima facie como inconstitucional. Sin embargo, se debe diferenciar si la modificación trata de un derecho adquirido o consolidado o si trata de una mera expectativa.

(...)

41. Visto lo anterior, observa la Sala que contrario a lo expuesto por el a quo, el actor no gozaba de derechos adquiridos respecto de las prerrogativas consagradas en la Ley 131 de 1985 en lo atinente a las cesantías definitivas, toda vez que al no cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha prestación social por retiro del servicio en vigencia de la citada ley, el derecho no se causó y por lo tanto, no ingresó a su patrimonio, pues solo hasta el año 2018 completó los 20 años necesarios que dieron lugar al retiro de actividad por tener derecho a la asignación pensional y al reconocimiento de sus cesantías definitivas, por lo tanto, solo tuvo una mera expectativa de gozar de tal beneficio, la cual carece de amparo en la resolución de casos concretos, toda vez que solo los derechos adquiridos gozan de una salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular.

42. Entonces, si bien el artículo 38 del Decreto Ley 1793 de 2000 así como el artículo 2º, literal a) de la Ley 4 de 1992 consagran el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los soldados profesionales, también lo es que, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido requiere que el mismo haya ingresado al patrimonio de quien es su titular, circunstancia que no se encuentra acreditada por parte del señor Jesús Sofonías Pupiales, en la medida que el derecho a disfrutar de las cesantías definitivas por retiro del servicio no lo consolidó en vigencia de la Ley 131 de 1985.

43. De otra parte, se tiene que si bien el fallo recurrido sustentó la concesión de las pretensiones en el principio de favorabilidad, también lo es que dicho criterio carece de un desarrollo argumentativo en el provisto recurrido, pues la decisión se limita a citar un extracto de la sentencia de tutela No T-469 de 2013 pero de la cual, no se concretizan razones que justifiquen para el caso del señor Jesús Sofonías la prosperidad del derecho. Con ocasión a lo resuelto por el tribunal de instancia, es pertinente señalar que el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, cuando se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho.

44. Pues bien, en el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en su artículo 9 regula de manera íntegra lo atinente al auxilio de cesantías de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales encontrándose ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto ley 1793 del 14 de septiembre de 2000, hallando la Sala que para el momento en que el actor causó su derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, estas se encontraban regidas por el Decreto 1794 de 2000, fundamento normativo con el cual le fue liquidadas sus cesantías a partir del año 2003.

45. *Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793 y 1794 de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.*

46. *De conformidad con lo señalado, al no existir derechos adquiridos que impliquen la salvaguarda en favor del actor respecto de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas a través de la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018 que implique el reconocimiento de dicha prestación social en su integridad con aplicación del régimen retroactivo, habrá de revocarse la sentencia apelada y en su lugar, negar las súplicas de la demanda por encontrarse el acto acusado ajustado a la legalidad.*

(...)"

Del pronunciamiento jurisprudencial referido en precedencia es del caso colegir, que los soldados profesionales que fueron inicialmente incorporados como soldados voluntarios en vigencia de la Ley 131 de 1985, no gozan de derechos adquiridos en relación el régimen de liquidación de las cesantías, en tanto, es solo hasta la expedición del Decreto 1794 de 2000 que se establece el derecho a percibir cesantías al momento del retiro del servicio, sumado a que para el momento en que se causa el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, esto es, al retiro definitivo del servicio, estas se encontraban regidas por el Decreto 1794 de 2000.

- **Caso concreto:**

En el *sub-judice*, se tiene demostrado que:

1. El demandante ingresó al Ejército Nacional y su vinculación se ha desarrollado de la siguiente manera¹²:

Vinculación	Desde	Hasta
<i>Soldado regular</i>	<i>30 de octubre de 1998</i>	<i>01 de julio de 2000</i>
<i>Soldado voluntario</i>	<i>01 de agosto de 2000</i>	<i>31 de octubre de 2003</i>
<i>Soldado profesional</i>	<i>01 de noviembre 2003</i>	<i>31 de marzo de 2019</i>
<i>Tres meses de alta</i>	<i>31 de marzo de 2019</i>	<i>30 de abril de 2019</i>

2. Que mediante Resolución No. 267420 del 15 de julio de 2019 la Entidad demandada le reconoció al SLP Yoney Alberto Penagos Bustamante, la suma de \$2.063.048.00 por concepto de bonificación causada durante su vinculación como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985 y la suma de \$19.167.219.00 por concepto de cesantías definitivas causadas durante su vinculación como soldado profesional en aplicación del Decreto 1794 del 2000, así:

Prestación	Valor Reconocido	Anticipos	Causaciones	Total Anticipos y Causaciones	Valor Disponible
BONIFICACIÓN	\$ 2.063.048.00	00.00	\$ 2.063.048.00	\$ 2.063.048.00	
CESANTÍAS	\$19.887.477.00	00.00	\$19.167.219.00	\$19.187.219.00	\$720.258
TOTALES	\$21.950.525.00	00.00	\$21.230.267.00	\$21.230.267.00	\$720.258

¹² Folio. 5 a 6 del archivo denominado "015AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

3. Es importante precisar que para la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 1794 de 2000, esto es, el 01 de enero de 2001 e inclusive, para la época en que el actor se incorporó como soldado profesional, es decir, el 1 de noviembre de 2003 no había consolidado su derecho al goce de las cesantías definitivas, toda vez que ésta solo se produjo en fecha 31 de marzo de 2019, tal como aparece anotado en la hoja de servicio No 3-71411154 del 23 de abril de 2019 y en la referida Resolución No 267420 del 15 de julio de 2019.

Con base en la anterior relación, para este Despacho, resulta claro que al demandante no le asiste derecho al reajuste de las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo de liquidación conforme la Ley 131 de 1985.

Lo anterior, por cuanto como fuera señalado por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia proferida el día 17 de julio de 2020, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez y que fuera citada en líneas precedentes, al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793 y 1794 de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.

Así las cosas, tal y como fuera señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en el *sub lite* no se evidencia la trasgresión al principio de favorabilidad, puesto que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en su artículo 9º regula de manera íntegra lo atinente al auxilio de cesantías de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales encontrándose ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto ley 1793 del 14 de septiembre de 2000, por lo cual, para el momento en que el actor causó su derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, estas se encontraban regidas por el Decreto 1794 de 2000, fundamento normativo con el cual le fue liquidadas sus cesantías a partir del año 2003, sin que haya lugar a hablar de derechos adquiridos durante su vinculación en vigencia de la Ley 131 de 1985.

En mérito de lo expuesto, el Despacho denegará la pretensión relativa a la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas al demandante dando aplicación al régimen retroactivo consagrado en la Ley 131 de 1985.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a analizar el segundo problema jurídico que surge dentro del presente asunto, así:

2. ¿El demandante en su calidad de Soldado Profesional, tiene derecho a la reliquidación de las cesantías definitivas tomando como partida computable el subsidio familiar?

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo.

Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”

*“**ARTICULO 2o.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.*

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Por su parte, el Decreto 1794 del 2000 reguló la asignación básica de los **soldados profesionales** y en su artículo 11°, estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente **al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad**. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 **y con ello, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar**. Sin embargo, la mentada norma contempló un régimen de transición en materia de subsidio familiar, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual”.

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada en contra de los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual, se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece además, **que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

“Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares

en servicio activo, **que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:**

- a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;
- b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;
- c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.

(...)" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Posteriormente, a través de sentencia del 8 de junio de 2017, el H. Consejo de Estado declaró con efectos ex tunc, la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por el cual se derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en el cual se establecía el subsidio familiar para los soldados profesionales.

Para arribar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

"...La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieron adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieron alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.

En efecto, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no solamente estipuló un derecho objetivo con vocación de subjetivación en cabeza de quienes contraigan matrimonio o constituyan una unión marital del hecho, sino que también reconoció este derecho a todos los soldados profesionales en servicio activo, por cuanto que al ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad y ser titulares del derecho a la familia tienen la probabilidad cierta de consolidar en el futuro el correspondiente derecho a la prestación del subsidio familiar.

Ahora bien, en relación con la segunda hipótesis normativa mencionada, esta Corporación ha precisado anteriormente que existe un trato discriminatorio entre los miembros efectivos del ejército nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, en la medida en que subsiste el reconocimiento de la prestación social del subsidio familiar a los suboficiales y oficiales del ejército y no a los soldados profesionales. De manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos interpartes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por considerar que conllevan a privilegiar un tratamiento desigual entre iguales, en relación con la inclusión de la prestación del subsidio familiar como factor prestacional al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, toda vez que por mandato del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, solo se reconoce dicha posibilidad cuando quien se retira del ejercicio ha prestado servicios como suboficial u oficial de las fuerzas militares.

Fue así como el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante Sentencia del 27 de octubre de 2016, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Gabriel Valbuena Hernández, dijo lo siguiente:

“De la norma transcrita se deduce que el subsidio familiar únicamente fue contemplado por el legislador, para ser incluido en la liquidación de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, mas no en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, como el demandante; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha dicho que esto constituye un trato diferenciado sin justificación razonable que redunde en una flagrante violación del principio de igualdad. (...)”

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

(...) si bien el legislador sólo previó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y excluyó de la aplicación de tal regla a los Soldados Profesionales, en aplicación del principio de igualdad, resulta igualmente procedente reconocerle dicho emolumento a estos últimos, aunque ello signifique la inaplicación del precepto según el cual únicamente se puede tener en cuenta tal partida para liquidar la asignación de retiro del personal Oficial y Suboficial” (Subrayado ajeno al texto original)

En relación con estas hipótesis normativas la Sala no encuentra justificación alguna que motivara la decisión del Gobierno Nacional para imponer arbitrariamente una medida regresiva que como se dijo destroza de tajo una garantía fundamental anteriormente reconocida a los soldados profesionales. Sin embargo, para proseguir en el análisis y advirtiendo que de las contestaciones de la demandas como de los alegatos de conclusión presentados por las entidades del Gobierno Nacional, no es posible advertir los fundamentos, en cuanto objetividad, razonabilidad y relación de proporcionalidad, sobre los que se sustentara la derogatoria del reconocimiento del derecho objetivo a la mencionada prestación social; se tendrá en cuenta para el efecto la consideración realizada por el demandante en el sentido de señalar que la medida derogatoria adoptada en el acto administrativo

acusado bien puede obedecer a razones de índole presupuestal, frente a la sostenibilidad financiera del sistema.

Sin embargo, una medida regresiva como la estudiada tampoco resulta ser idónea y necesaria a la luz de la satisfacción de mayores requerimientos presupuestales de las Fuerzas Militares, por cuanto que bien pudo haberse realizado una reducción en los gastos de funcionamiento del sector defensa o acudir a una adición presupuestal con recursos propios del alto gobierno, medidas que bien hubieran podido evitar el sacrificio mayor del derecho prestacional al subsidio familiar de los soldados profesionales, como en efecto sucedió.

Finalmente, no es posible considerar que una medida regresiva de tal entidad pueda ser proporcional entre el objetivo que perseguía y el medio final empleado, debido a que la previsión no es de aquellas que limita o restringe un derecho y por tanto permita tener un punto de comparación para la aplicación del test de proporcionalidad, toda vez que como se dijo la decisión gubernamental implicó el cercenamiento total del derecho mencionado. Incluso, tal despropósito, carácter desproporcionado de la medida, y afectación al principio de confianza legítima, fue reconocido posteriormente por el Gobierno Nacional al intentar enmendar el exabrupto constitucional con la expedición del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual "se crea" el subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales.

En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática. (Se destaca)

- **Caso concreto:**

Para resolver el problema jurídico planteado, se encuentran probados dentro del plenario los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante se vinculó al servicio del Ejército Nacional como soldado regular desde el 30 de octubre de 1998 y hasta el 01 de julio de 2000; luego, desde el 01 de agosto de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003 como soldado voluntario; posteriormente, continuó como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2019, más los 3 meses de alta que tuvieron su vencimiento el día 30 de abril de 2019.
2. Que mediante resolución No. 267420 del 15 de julio de 2019, se dispuso el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor del actor, habiendo tenido en cuenta para tal efecto como factores salariales el salario básico anual más la prima de antigüedad, incrementada en un 6.5% de la asignación salarial mensual básica por cada año, sin exceder el 58.5%, sin efecto retroactivo.
3. Que para la liquidación de la asignación de retiro del actor fue tenida en cuenta como partida computable además del sueldo y la prima de antigüedad, el subsidio familiar que también se encontraba devengándolo al momento de su retiro.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia, al campo de lo acontecido dentro del *sub judice*, encuentra el Despacho, que no le asiste derecho al demandante a obtener la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueran reconocidas tomando como factor salarial el denominado subsidio familiar, por cuanto, para la liquidación de sus cesantías definitivas se tuvo en cuenta el Decreto 1794 de 2000, vigente para la fecha de su retiro del servicio, el cual, en su artículo 9° dispone, que para liquidarse las cesantías debe tenerse en cuenta únicamente el salario básico anual más la prima de antigüedad, computando 360 días por año y 30 por mes sin efecto retroactivo, lo cual dio como resultado la suma de \$ 19.887.477, de los cuales solamente se le cancelaron \$ 720.258, teniendo en cuenta que el resto correspondía a anticipos ya pagados.

Sumado a lo anterior obra señalar, que el artículo 5° del decreto 1161 de 2014, establece que el subsidio familiar solo es partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de vejez, de modo tal que no puede ser tenido en cuenta para liquidar otras prestaciones, que no fueron contempladas en la normatividad que regula la materia objeto de debate, máxime cuando la competencia para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos en general y de los miembros de la Fuerza Pública está atribuida de manera concurrente al Congreso y al presidente de la República, el primero de ellos establece el marco general al cual se debe sujetar el segundo para regular la materia, por lo cual, mal haría el operador judicial en invadir la órbita de competencias del ejecutivo ordenando la extensión de una interpretación basada en supuestos disímiles bajo la premisa equivocada de una pretendida e inexistente vulneración al derecho a la igualdad, por cuanto, el subsidio familiar no ha sido enlistado como factor salarial para la liquidación de las cesantías de los soldados profesionales y la inclusión que por vía de reglamentación se ha hecho para incluir el mismo en la liquidación de la asignación de retiro, no puede hacerse extensiva a un supuesto distinto.

Por lo anterior y al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como quiera que ha sido despachada de manera desfavorable la pretensión principal, tendiente a obtener la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas al demandante, no hay lugar a estudiar si el demandante tiene derecho a la sanción moratoria por la diferencia resultante, entre lo pagado y lo reclamado en la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1° que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

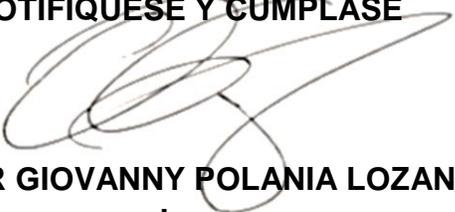
PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, en partes iguales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
Juez

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd7db2cef1b6f690c4bd5322dae95789108ca504be6a205ebb22555e82f15ab**

Documento generado en 31/03/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>